

bien, cuando no se tratase mas que de los límites de las diócesis, yo diría á Mr. Camus que estos límites no debian ser demarcados sino por consentimiento de la Iglesia (1).

El concilio de Nicea dice formalmente que se debe estar á los antiguos usos para los derechos y estension de las metrópolis, lo que prueba que la potestad eclesiástica sin la intervencion de la secular las habia establecido. Hacia pocos años que Constantino se habia convertido á la fe y que habia sido reconocido emperador de oriente cuando se celebró el concilio de Nicea: luego si el concilio habla de los usos antiguos, las metrópolis estaban ya establecidas y fijados sus límites desde largo tiempo: luego la Iglesia y no los emperadores los habia fijado.

El concilio de Calcedonia hizo reglamentos muy sábios en este punto: á fin, dice, que no se traspasen los límites puestos por nuestros padres, *límites á patribus nostris circumscripti* (2).

(1) Estender los límites de una diócesis es dar á un obispo súbditos que antes no eran suyos; reducir los límites de una diócesis es privar á un obispo de los que hasta entonces han sido súbditos suyos: ¿y puede la autoridad civil hacer esto, cuando la potestad del obispo no es civil sino espiritual? ¿no sería meter la hoz en mies ajena? Si el papa quisiese hacer otro tanto en una nacion, ¿que se diría? seamos justos: *reddite quae sunt Caesaris Caesari et quae sunt Dei Deo* nos dice Jesucristo.

(2) Dividida en dos provincias la Fenicia, pretendia

El concilio tercero de África dice expresamente que está decidido por muchos concilios, *hoc multis conciliis statutum est*, que los pueblos que pertenecen á una diócesis no pueden pasar á ser de otra sin la espresa voluntad del obispo de quien dependen, *á quo tenentur*.

Wan Espen que Mr. Camus nos eshorta á leer y que nosotros hemos leído, refiere en el tomo 3.º de la última edicion los cánones de estos concilios y está por nuestra sentencia. "Despues de la muerte de los apóstoles, dice, queriendo la Iglesia prevenir la confusion y las turbaciones en el gobierno eclesiástico, señaló á cada obispo la porcion del rebaño que debia gobernar. *Post mortem apostolorum cánones ecclesiae, ne ex litigioso regimine non raro oriantur confusiones et perturbationes in ecclesia, voluerunt ut singulis pastoribus portio gregis sit adscripta quam regat unusquisque ac gubernet.*"

El concilio de Trento declara que los obispos no pueden ejercer ninguna autoridad

un obispo se dividiese en dos la antigua metrópoli; parecia no estar ácordes las leyes civiles con las canónicas, y haciéndoseles observar esto á los páeres de aquel concilio, clamaron luego: «que los cánones sean preferidos, contra ellos no pueden prevalecer las leyes imperiales: "decian bien, puesto que se trataba de la division de una metrópoli tan propia de la autoridad eclesiástica como lo es de la secular la division civil de una provincia.

fuera de sus diócesis sin consentimiento del ordinario.

Se deben pues respetar los antiguos límites de los obispados; y no pertenece á la potestad secular variarlos á su arbitrio. Si las circunstancias locales ecsigen alguna mudanza, esta deberá hacerse de acuerdo con la Iglesia (1).

Mas de muchas demarcaciones se trata en la nueva constitucion del clero; que se lea y se verá en ella, no solo nuevos límites substituidos á los antiguos, sino tambien obispados antiguos suprimidos enteramente y establecidos otros nuevos; allí se verá desaparecer como de un golpe todas las primacias, (2) metropolitanos antiguos desposeidos y simples obispos hechos metropolitanos; todos los cabildos de las catedrales despojados de la jurisdiccion espiritual que tenían de la Iglesia

---

(1) ¿Qué dirá á esto el pseudo obispo de S. Salvador? se ha usurpada una parte del arzobispado de Guatemala contra la voluntad del actual prelado, contra lo dispuesto por las leyes eclesiásticas, reclamándolo el gefe supremo de la Iglesia, y con escándalo de todos; lo ha hecho; y le basta eso para ser del número de los legítimos pastores? no basta que se llame obispo, así se llaman los que no entran por la puerta sino que suben por otra parte, y todo el mundo sabe que no son pastores sino lobos, no verdaderos obispos sino ladrones y salteadores.

(2) ¿No se habria debido aún políticamente conservar una ó dos primacias? en estos últimos tiempos la de Leon no habia sido útil al gobierno?

de muchos siglos atrás (1) y pasada esta jurisdiccion á unos hombres que se crián en cierto modo para recibirla; el mismo soberano pontífice despojado sin respeto alguno del derecho que por tantos siglos ha ejercido en Francia, en conformidad de las leyes del estado y de la Iglesia, de confirmar los obispos y darles la institucion canónica, de reservarse la absolucion de ciertos crímenes graves y del conocimiento de ciertas causas mayores con algunas modificaciones; del primado mismo de jurisdiccion que ha recibido de Jesucristo y que tiene por derecho divino en la Iglesia universal: no se verá en la constitucion del clero un solo curato dejado al nombramiento del obispo, cuando antes los nombraba todos; ni un eclesiástico que tenga parte en la eleccion del obispo, cuando siempre el clero ha tenido en esta la mayor influencia: se verá finalmente en ella lo que apenas es de creer aún después de leida, todos los poderes espirituales de que deben estar revestidos los vicarios de las diócesis, concedidos por pleno derecho á los curas de las iglesias suprimidas, que deben reunirse á las catedrales, supuesto que en el caso que el obispo se retardara en nombrar

Tom. IV.

T

---

(1) El concilio de Trento hace mencion de esto, ordena á los cabildos nombrar vicarios generales ó dar poderes á los antiguos luego que haya muerto el obispo.

los espresados vicarios, se autoriza á los curas para hacer provisionalmente las funciones de aquellos.

Permítaseme preguntar á Mr. Camus: ¿no es esto tocar á la arca santa? ¿no es alargar la mano al incensario, mezclarse en los asuntos eclesiásticos, usurpar sacrilegos la autoridad espiritual? en una palabra ¿no es esto hacerse el príncipe cabeza de la Iglesia? ¿Qué mas hizo en Inglaterra Henrique VIII. el no pretendió conferir los sagrados órdenes, administrar los sacramentos, declarar los dogmas de fe (1); no tocó á la gerarquía eclesiástica, no suprimió los obispados, conservó las metrópolis, los cabildos de las catedrales, respetó los bienes del clero; y si despojó los monasterios dotó con una parte seis obispados nuevos: pero se subtrajo de la jurisdicción del papa, se mezcló en asuntos eclesiásticos, pretendió tener derecho de gobernar la Iglesia; y por esto mismo se le ha visto como cismático.

Si hemos entrado en estos detalles, Mr. Camus nos ha precisado á ello; ha sido necesario seguirlo así para combatirlo: pero diga-

---

(1) Es verdad que despues pretendió conocer en esto, pero al principio del cisma no tenía tal pretension. El cisma conduce á la heregia, y un error jamas va solo. Quando se han llegado á abandonar los principios y separarse del verdadero camino, se cae de un error en otro. *Abyssus abyssum invocat.*

se lo que se quiera de la nueva constitucion del clero, no será menos cierto que la proposicion avanzada de Mr. Camus es contraria á la fe católica; pues es de fe, como lo hemos demostrado, que la Iglesia ha recibido de Jesucristo la facultad de reglar su disciplina, el derecho de gobernarse por si misma.

### Segundo principio.

Sin embargo de la declaracion del clero galicano del dia 19 de marzo de 1682, creó este y es de fe que el soberano pontífice tiene el primado no solo de honor sino de verdadera jurisdiccion. Esta verdad está apoyada en los libros santos y en la venerable tradicion intérprete fiel de las divinas escrituras.

Jesucristo dijo á S. Pedro y en su persona á todos sus sucesores: "apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas; *pasce oves meas, pasce agnos meos*" es decir, segun la interpretacion de S. Epifanio, S. Juan Crisostomo, S. Ambrosio, S. Leon, S. Gregorio y toda la venerable antigüedad; "apacienta no solo á los fieles sino tambien á los obispos, no solamente, como enseña S. Bernardo, estas ó las otras ovejas, sino todas; *pasce agnos, pasce oves*;" y como apacentar el rebaño y los pastores, si no se tiene el derecho de gobernarlos, si no se tiene autoridad sobre ellos?

La tradicion depositaria de la doctrina

católica confirma esta verdad. "A la Iglesia romana, dice S. Ireneo, deben recurrir todas las otras iglesias por ser la principal."

S. Atanasio recurre al papa Feliz y le dice: "Dios os ha colocado á vos y á vuestros predecesores sobre lo alto de la fortaleza, y os ha cometido el cuidado de todas las iglesias para que vengais á nuestro socorro."

S. Gelasio dice que los papas tienen el poder de desatar lo que otros han ligado.

Teodoreto escribe á S. Leon: "yo apelo á vuestro tribunal, vuestra silla tiene el gobierno de todas las iglesias del mundo, y espero de ella un juicio recto."

"Eres, decía S. Bernardo á Eugenio 3.<sup>o</sup>; el pastor de todas las ovejas... tienes la plenitud de la potestad: la de otros tiene sus límites, la suya se estiende aún á los mismos que la tienen sobre otros."

Lease la historia eclesiástica de Mr. Fleuri, recorranse todos los siglos, remontémonos hasta las primeras edades del cristianismo; veremos que esta ha sido la fe de la Iglesia en todo tiempo. Lemos en la historia eclesiástica que los papas recibían las apelaciones de los que habían sido excomulgados ó depuestos por los obispos, por los patriarcas, y aun por los concilios provinciales; que confirmaban ó reformaban las sentencias de estos: en el tercer siglo S. Cipriano recurre al papa S. Cornelio, contra los que habiendo caído en el tiempo de la persecucion querían forzar al

santo obispo para que los reconciasse con la Iglesia sin cumplir la penitencia prescrita por los cánones. El mismo santo prelado invita á S. Estevan á convocar un concilio en Roma para excomulgar á Marciano obispo de Arlés y que otro ocupe su lugar. S. Dionisio de Alejandria acusado de sabelianismo presenta su causa al papa. Basilides y Marcial depuestos del obispado por los obispos de España apelan á Roma. En el siglo cuarto el papa Melquiades juzga la causa de Ceciliano contra los obispos donatistas: en 314 se reúne un concilio en Arlés y el papa lo preside por sus legados; los padres del concilio le envían los cánones que han hecho sobre la disciplina y le piden su aprobacion. S. Atanasio calumniado y condenado por los arrianos recurre al papa Julio. Pablo de Constantinopia y Marcelo de Ancyra depuestos por un conciliábulo apelan al tribunal de la silla apostólica; el papa recibe sus quejas como encargado, dice Sozomeno, de velar sobre todas las iglesias, y los restablece á sus sillas. Eustasio de Sebaste es depuesto por el concilio de Metilena en Armenia, y recurre al pontífice Liberio para ser restituido á su silla.

En el siglo quinto los obispos de África piden á Inocencio I. la confirmacion de la sentencia que pronunciaron contra Pelagio: S. Juan Crisostomo depuesto por el conciliábulo de la Encina apeló al papa, quien anuló el decreto y restableció al santo prelado. S.

Leon juzga á S. Hilario de Arlés, reforma la sentencia que habia pronunciado contra Celdonio, y priva al obispo de Arlés del derecho que tenia sobre la Iglesia de Viena.

Si recorriésemos los otros siglos, encontraríamos en ellos monumentos de la jurisdicción que la santa sede ha ejercido siempre en todo el mundo cristiano. Remitimos á Mr. Camus á la historia de Eleuri, que la lea y se convencerá por sí mismo que no hay romano pontífice que durante su reinado no haya hecho algun acto de jurisdicción en la Iglesia universal; y si procede de buena fe convendrá en que no son las falsas decretales (que aparecieron en el mundo en el siglo 8.º) las que dieron al papa el primado de verdadera jurisdicción en la Iglesia universal.

Mr. Bossuet, que estaba tan versado en la historia eclesiástica como no puede estarlo Mr. Camus, dice positivamente que la autoridad de los papas en orden á la disciplina estaba mucho mas estendida en los primeros siglos de la Iglesia que al presente.

Nuestros autores franceses los mas oponentes á la autoridad del papa y á quienes nadie podrá acusar de ultramontanismo, no han tenido otro lenguaje. Gerson que fué uno de los que en el concilio de Constanza trabajaron mas por limitar la autoridad de los papas, estuvo muy lejos de disputarles el primado de jurisdicción. "El estado del papado, dice, ha sido establecido sobre natural e inme-

diatamente por Jesucristo, como teniendo un primado monárquico y real en la gerarquía eclesiástica; porque así como los prelados menores, tales como los curas, estan sujetos á su obispo en el ejercicio de su potestad, pudiendo este limitarles y restringirles el uso de sus facultades; del mismo modo es indudable que los prelados mayores están sujetos al papa, y que puede este en su caso hacer lo mismo siempre que haya causa justa y racional." (De Stat. eccl. tom. 2.)

Todavía se espresa con mas claridad y energía en su libro de la vida espiritual del alma: "el papa, dice, ha recibido de Jesucristo el dominio de superioridad sobre toda la Iglesia en todo lo que concierne á su gobierno espiritual. Esta verdad se halla probada por el evangelio por las actas apostólicas y por la relacion sucesiva de los hechos que han llegado hasta nosotros, con la mayor certidumbre; de manera que el que presumiese querer abolir ó restringir esta autoridad, debería reputarse por temerario escandaloso y aún cismático."

"Esta potestad, añade, persevera en la Iglesia, y el que se dice católico y osa desconocerla, se le debe castigar mas bien que entrar con el en disputa. *Ut contra eum magis sit destitutio quam disputatione certandum.*"

El soberano pontífice, segun Pedro de Ailly, es el pastor universal á quien pertenece la administracion y gobierno general de las

ovejas y del rebaño: ninguno posee segun el mismo la jurisdiccion, o como suele decirse, la materia sujeta sino Pedro y aquellos á quien Pedro quiere conferirla.

"Creemos, dice Fleuri, que el papa está especialmente encargado de la instruccion y conducta del rebaño, porque Jesucristo dijo á S. Pedro: *apacienta mis ovejas*; no solo á los corderos sino tambien á las madres." *Instit. au droit can.*

"Jesucristo, dice Pedro de Marça, ha dado al soberano pontífice una plena y suprema potestad para gobernar la Iglesia." lib. 1. cap. 10.

Bossuet en su discurso sobre la unidad de la Iglesia hablando de san Pedro y sus sucesores se explica así: "O tu que tienes la prerogativa de la predicacion de la fe! tu tienes tambien las llaves en las que se designa la autoridad del gobierno. Todo está sometido á esas llaves, todos mis hermanos, los príncipes y los pueblos, los pastores y el rebaño: lo publicamos con gozo porque amamos la unidad y tenemos por gloria nuestra obediencia."

"Nuestros críticos modernos, dice este padre de la Iglesia gálica, llaman ignorantes a los que reconocen en el papa una autoridad superior establecida por derecho divino; cuando el católico la reconoce con toda la antigüedad, se atribuye á que quiere adular á Roma, y hacerla á su favor..." *Opusc. t. 3.*

El derecho de apelar al romano pontí-

fice es, segun Natal Alejandro, como un apéndice del primado de S. Pedro y sus sucesores no establecido por el concilio de Sardica ó cualquier otro de los que se han celebrado, sino por el mismo Jesucristo (*hist. eccles. sæcul. 4.*)

Mr. Talon en sus representaciones sobre la bula de Inocencio X. del 20 de abril de 1646 se explica así: "El papa es soberano en sus estados y padre comun de toda la cristiandad en quanto á lo primero le honramos con estimacion y consideracion particular; y en quanto á lo segundo lo respetamos como al vicario de Jesucristo sobre la tierra, al gefe visible de la Iglesia, al sucesor legitimo de S. Pedro, que posee la autoridad espiritual toda entera para usar de ella con edificacion, justicia y verdad; haciendo distincion entre la potestad de las llaves, la autoridad de atar y desatar, y el poder que concierne á las cosas temporales."

Se habla con frecuencia de las libertades de la Iglesia gálica cuando se quiere disputar al papa su jurisdiccion y el ejercicio de la autoridad suprema que le fué concedida por Jesucristo; pero si se leen con atencion los artículos de estas libertades recogidos por Pithon y comentados por Dupuis, se vé uno precisado á reconocer que suponen casi todos el ejercicio constante de la jurisdiccion del papa en la Iglesia de Francia; estos autores la reconocen, y el nuevo comentador de

estas libertades Mr. Durand de Maillane piensa lo mismo que ellos.

En su diccionario del derecho canónico se explica de este modo: "no hay católico que no reconozca y respete en el papa un primado real de derecho divino, no solamente de honor y precedencia, sino de autoridad y jurisdicción canónica sobre todos los obispos y concilios particulares. Es lo que ha sido decidido en la facultad de teología contra Lutero en 1542, de manera que se puede recurrir al papa de todas las Iglesias del mundo, y se le debe dar cuenta de todo lo que pasa de considerable tocante á la doctrina y á la fé que es comun á la Iglesia católica, y se puede recurrir á el para hacer confirmar ó reformar los decretos y reglas de los concilios particulares si á esto ha lugar segun los cánones (1).

¿Qué contestará Mr. Camus á tantos testimonios en favor de la autoridad pontificia? ¿acusará de ignorantes ó aduladores de la curia romana á un Gerson, á un Bossuet, y á los demas que hemos citado? Estos hombres que se empeñaban en restringir y limi-

---

(\*) Para dar mas fuerza á este testimonio, es bien se sepa que es de Mr. Lacombe uno de nuestros mas célebres jurisconsultos. Mr. Durand de Maillane lo cita y lo adopta. Puede ser que despues que lo ha citado haya mudado de parecer: la revolucion ha trastornado tantas cabezas!

tar la autoridad de los papas, no pueden ser sospechosos cuando la fuerza de la verdad los hace convenir en confesar y reconocer en el sucesor de S. Pedro un primado de verdadera jurisdicción en toda la Iglesia católica.

Cita Camus las cuatro famosas proposiciones de la declaración del clero galicano de 1682 para anonadar la autoridad del papa, pero estas proposiciones la suponen tambien evidentemente: la segunda dice espresamente que la plenitud de la potestad que tienen los sucesores de S. Pedro vicarios de Jesucristo debe ser moderada por los cánones; luego el clero reconoce en el romano pontífice la plenitud de la potestad; luego no solo un primado de honor como pretende Camus. En el tercer artículo se asienta que el papa debe respetar los usos antiguos y la disciplina de las iglesias particulares, porque importa á la autoridad misma de la silla apostólica que las leyes y costumbres establecidas por consentimiento de esta silla respetable y de las iglesias subsistan: ¿y no es reconocer la jurisdicción de la santa sede presuponer su consentimiento para establecer las leyes y costumbres de las iglesias particulares?

Estas son las proposiciones que se citan con énfasis contra la jurisdicción del papa. Se ve uno precisado á creer que los que las citan, ó no las han leído, ó no las entienden, ó las citan de mala fé. Si se quiere conocer mas particularmente la doctrina de a-

quella asamblea de 1682 relativa al primado del soberano pontifice, escuchese á Mr. le Feiller arzobispo de Reims uno de los comisarios de la asamblea: "el romano pontifice, dice este prelado en una relacion hecha á la asamblea, es el gefe de la Iglesia; ha recibido de Jesucristo sobre los demas obispos en la persona de S. Pedro el primado de honor y jurisdiccion, y cualquiera que se separe de esta verdad es cismático y aún herege." (cap. 4.)

Lease tambien la carta dirigida por la asamblea misma á los obispos del reino, remitiendoles la famosa declaracion que se nos objeta. "Algunos, dicen los obispos, so pretexto de defender nuestras libertades, tienen la osadia de atacar el primado de S. Pedro y de los romanos pontifices sus sucesores establecido por Jesucristo, é impedir se les preste la obediencia que todo el mundo les debe. Mas nosotros creemos con los santos padres y doctores de la Iglesia, que todos los fieles deben obediencia á los decretos del soberano pontifice sobre los puntos que conciernen á la fe á la disciplina general ó á las constumbres." ; Y se podrá dudar de la creencia de la Iglesia galicana sobre esta materia? ; se podrá alegar la declaracion del clero contra el dogma que sostenemos?

Pero no es solamente la Iglesia de Francia la que declara que el papa goza de un primado de jurisdiccion: la Iglesia universal lo ha confesado siempre y lo tiene defini-

do espresamente. El primer concilio general escomulga á los que nieguen que á S. Pedro y sus sucesores les fué conferida la potestad sobre todos los principes cristianos y sobre todos los pueblos. El de Efeso año de 431 dice que ninguno dada que Pedro principe y cabeza de los apóstoles recibió de Jesucristo las llaves del reino y la potestad de atar y desatar, y que Pedro vive en sus sucesores. El de Calcedonia confiesa este primado y ruega al papa confirme con sus decretos el juicio del concilio. La misma doctrina tenían los padres de los concilios de Constantinopla año de 680, de Nicea en 787, y de Constantinopla en 869.

Martino V. en el de Constanza decia que es contra el derecho divino y humano apelar del supremo tribunal de la santa sede: en el mismo concilio fueron condenados los errores de Wiclef y Juan Hus, que decian que el papa no es pontifice sumo, cabeza de la Iglesia, con derecho á gobernarla en lo espiritual.

"Nosotros, dicen los padres del concilio de Basilea citado por Mr. Camus, reconocemos que el sumo pontifice es el gefe y primado de la Iglesia establecido por el mismo Jesucristo y no por los hombres, que es el prelado y pastor de los cristianos, que ha recibido del Señor las llaves del cielo, que á el solo se le dijo *sois piedra*, y que el solo fué llamado á la plenitud de la potestad, no habiendolo sido los otros mas que á una parte de la

solicitud; y que es una verdad generalmente reconocida." (Hardovin tom. 8.)

El concilio de Florencia tan celebre por la reunion de los griegos á la Iglesia, declara que el romano pontífice es el gefe el padre el doctor de todas las iglesias, y que ha recibido en la persona de S. Pedro un pleno poder para apacentar dirigir y gobernar la Iglesia universal.

El de Trento dice que los papas por la potestad suprema que tienen en la Iglesia han tenido derecho para reservarse el conocimiento de ciertas causas mayores; y esto, dice el concilio, es conforme á la divina autoridad *consonum est divinae auctoritati* (Ses. 14 de reform.) En la sesion 25 prescribe á los patriarcas primados arzobispos y á todos los demas que obedescan y se sometan al sumo pontífice. *Præcipit Sancta Synodus Patriarchis Primatibus Archiepiscopis et omnibus aliis, ut veram obedientiam Summo Pontifici spondeant ac profiteantur.*

¿Habrà católico que pueda resistirse á la autoridad de estos concilios generales? Pero si Mr. Camus se resiste, le citaremos una á la que no podrá dejar de subscribir. El concilio de Utrech celebrado en 1663 declara que el romano pontífice como sucesor de S. Pedro goza por derecho divino del mismo primado que tenia S. Pedro, que este no es solamente de honor sino tambien de potestad y autoridad, que es el primer vicario de Jesu-

cristo sobre la tierra á quien se ha encomendado el cuidado de toda la Iglesia (1).

Este concilio en la misma sesion condena como heretica la siguiente proposicion: "el primado que goza el obispo de Roma no es un primado de jurisdiccion sino de honor." ¿No es esta, palabra por palabra, la proposicion avanzada de Mr. Camus? debe llenarse de asombro y confusion al ver condenada como heretica su doctrina por el mismo concilio de Utrech.

Entre los mismos protestantes, Zuínglio confiesa que es preciso haya en la Iglesia una cabeza; Melancton asegura que la autoridad pontificia es conveniente; Grocio dice que el obispo de Roma debe presidir á toda la Iglesia; Lutero dice al papa al principio de sus estravios: "yo me postro á vuestros pies dispuesto á oír á Jesucristo que habla por vuestra boca;" Leibnitz asienta que "siendo Dios el Dios del orden, y siendo de derecho divino que el cuerpo de la Iglesia católica debe comprenderse bajo un gobierno y gerarquia uni-

(1) *Estas son las propias palabras del concilio de Utrech: Declarat Sancta Synodus Romanum Pontificem esse primum Christi in terris vicarium, cui totius Ecclesiae cura commissa est, et tanquam Petri successorem iure divino eodem primatu frui super caeteros Episcopos; hunc primatum Romani pontificis tanquam Petri successoris non esse tantum primatum honoris, sed etiam ecclesiasticae potestatis et auctoritatis.*